

Notificado: 21/03/18



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000331/2017**
NIG: 3907545320170001009
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000050/2018

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: CARLOS TRUEBA PUENTE	Abogado: ELIAS M. PUENTE SAN MARTIN
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	
Codemandado		VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ	ANA DE CASTRO ISLA

SENTENCIA nº 000050/2018

En Santander, a 14 de marzo de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 331/2017 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante doña , representada por el Procurador Sr. Trueba Puente y defendida por el letrado Sr. Puente San Martín siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y defendido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa y como codemandada la entidad , representada por la Procuradora Sra. Monar González y defendida por la Letrada Sra. Castro Isla, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Trueba Puente presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima por silencio administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 21-12-2016.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 13 de marzo.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 5682,23 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental, la testifical y periciales. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4af73c54a3a33228mWoQAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas consecuencia de la caída ocurrida en la C/ María Luisa Pelayo, frente al Gran Hotel Victoria, sobre las 22,30 horas del 9-12-2016 al tropezar en una zona de baldosas levantadas correspondiente o próxima al vado del Gran Hotel Victoria.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento alegando falta de prueba de la causa del daño e irresponsabilidad en el mismo, dado que esa zona se corresponde con el vado del hotel y según la Ordenanza municipal de vados, art. 21, la obligación de conservar en buen estado el mismo, es del titular y no del servicio municipal de mantenimiento de aceras. Finalmente alega que el defecto es nimio apelando a la doctrina de los Tribunales al respecto.

La entidad codemandada alega su falta de legitimación pasiva al no ser titular del vado.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4a73c54a3a33228mWoQAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4af73c54a3a33228mWoQAA==

perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- Antes de analizar el fondo, se suscita la cuestión de la legitimación pasiva de la codemandada. El hotel se ha personado por el emplazamiento que hace la administración pero no porque el actor dirija contra él su pretensión. Como no lo hace, la sentencia, en congruencia, nunca podrá declarar su responsabilidad. Sin embargo, la legitimación pasiva para intervenir no nace de ese emplazamiento (que el juzgado no controla, por cuanto lo hace la administración por su cuenta) sino del art. 21 LJ. Evidentemente, la entidad no es actora y no se suscita ningún problema de legitimación activa.

Esa legitimación pasiva, según el art. 21.1.b) nace cuando la sentencia estimatoria pueda afectar derechos o interés legítimos. Como se ve, es un efecto solo de la sentencia que estima, no de la que desestima y por eso, el codemandado se persona porque su interés es defender el acto administrativo de modo que la demanda sea desestimada. En este caso, la pretensión del hotel no es esa, más bien al contrario. El hotel se persona porque en el expediente, debida o indebidamente, se le da traslado como interesado, cuando lo cierto es que ninguna pretensión se ha formulado nunca contra él. El Ayuntamiento, además, no ha resuelto nada pero en su defensa subyace la idea de que el responsable es el Hotel, algo que no podría declarar en esa resolución, pues no estamos ante una responsabilidad de contratista o concesionario de la LCSP, ámbito en el cual la norma, expresamente faculta a la administración para pronunciarse sobre tal extremo si se le pide. Lo que podía hacer era, sencillamente, denegar la reclamación al entender que la culpa es de un tercero. No lo ha hecho, pero, aún de haberlo hecho, es dudoso que esto genere un interés de codemandado en el hotel. Su posición no es que se desestime la demanda, ni mucho menos y que se estime, declarando la responsabilidad exclusiva del ayuntamiento, no le genera perjuicio alguno, al contrario. Su temor es que en esta sentencia se declarase que la responsabilidad no es municipal porque es del Hotel, al ser titular del vado, conforme a la ordenanza. Es decir, precisamente, que se desestime la demanda. Pero tal pronunciamiento declarando la responsabilidad del hotel, en el fallo, no es posible porque nadie lo ha pedido. Otra cosa es que se resuelva la desestimación de la demanda al entender que la responsabilidad es de un tercero, titular del vado. En ese caso, el pronunciamiento solo será de desestimación, sin declarar ni condenar nada en cuanto al hotel. Y respecto de los hechos probados, no le hubieran afectado por cosa juzgada ya que no sería parte. Sin embargo, se ha personado e intervenido en el pleito, por lo que el efecto de cosa juzgada, no en cuanto a un fallo pero sí de cara a hechos probados, podría alcanzarle, en su caso, de darse el resto de requisitos de la institución. Ello, por cuanto en este fallo nunca habría pronunciamiento sobre los requisitos de una acción el art. 1902 CC, porque nadie lo ha planteado.

En cualquier caso, de cara a la pretensión ejercitada, su interés no es que se desestime la demanda y se confirme el acto presunto recurrido, porque nada ha pedido en ese sentido, por lo que de conformidad con el art. 21.1.b) no debería

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7a1b8fc4a73c54a3a33228mWoQAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm#flecha y hora: 16/03/2018 13:44

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4a73c54a3a3228mWoQAA==

haberse admitido su personación como parte demandada. Esto, al haber intervenido ya, se contemplará en materia de costas sea cual sea el pronunciamiento. Dicho esto, en el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por la recurrente a la vista de los informes médicos aportados, y la testifical que ratifican que tropezó en la zona de las fotografías. Sin embargo, a la vista del argumento del ayuntamiento, la parte actora parece que ha querido trasladar el lugar exacto del defecto de la acera, cuando las fotografías, la testifical y la lógica imponen su versión de la denuncia y de la demanda. La actora subía, pasando por la puerta del hotel, zona claramente incluida en la señal de vado. La testigo la vio trastabillarse allí y luego apoyarse en la pared que hay a continuación, lesionada. Es decir, el tropiezo es en el socavón que se ve en la zona de vado. Este es el único defecto visible que hay, pues en la zona siguiente no hay nada con qué tropezar y de haberse producido ahí el siniestro, la demanda se desestimaría por falta de relación causal, porque no hay ningún defecto que haya podido generar el resultado final. De la declaración testifical queda claro que el tropiezo es en la zona previa a la pared donde está la señal, es decir, dentro del vado. Y esto es lógico porque ahí se ve una zona claramente afectada que genera un riesgo. Y esto, es también lógico, pues coincide con la zona de tránsito de los vehículos, cuyo peso es lo que, de ordinario, deteriora los vados (no el mero tránsito peatonal). Por tanto, queda probado el tropiezo en la zona de baldosas levantadas que se ve en las fotos, dentro de la zona de vado.

QUINTO.- El ayuntamiento alega que es un defecto nimio, inferior a 2 cm, por lo que no sería relevante, desde el punto de vista causal y debería ser soportado por el peatón como riesgo ordinario. También se alega que el perjuicio no es imputable al servicio público, que quedaría dispensado del deber de mantenimiento conforme al art. 21 de la Ordenanza de Vados que impone tal deber al titular. La cuestión de esa titularidad es ajena a este pleito, porque no hay acción contra el mismo. Lo único que cabe analizar es si hay o no un funcionamiento anormal del servicio público causante del daño o si hay una acción u omisión de tercero a la que debe imputarse ese daño o que, en su caso, concorra con la acción u omisión municipal pero que rompa el nexo causal.

La imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4af73c54a3a33228mWoQAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal. Y conforme a constante doctrina de este Juzgado y otros órganos judiciales, un defecto como el presente, tan insignificante, no se contempla como relevante desde el punto de vista de la causalidad ni es exigible a la administración el mantenimiento de una calzada de modo que la misma sea total y absolutamente lisa y perfecta. El simple hecho de caminar por una vía implica un cierto riesgo y un consecuente deber de diligencia para observar el preciso cuidado ante defectos nimios, que siempre pueden existir y que son fácilmente sorteables, como el presente, donde solo se trata de superar ese escalón de apenas dos cm.

Es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes (siguiendo el criterio de otros tribunales) defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros, como en SS de PA 292-13, 343-13, 778-11, 306-12, 338-13, 377-13, 240-2014, 65-15, 388-15, 41/2016 entre las más recientes de este mismo juzgado. Este criterio sin embargo, no se ha aplicado a casos donde el desnivel no es el defecto relevante sino que este consistía en baldosas o adoquines que faltaban, dejando un hueco en que cabía un pie o estaban sueltos o cedían provocando la caída, al crear para quien pisa un importante desnivel, pues en estos casos, a diferencia de los desniveles que son perceptibles, existe una apariencia de buen estado que genera una confianza en el peatón y acrecienta el riesgo (SS 27 de noviembre de dos mil doce y 14 de marzo de dos mil doce).

Esta doctrina no es exclusiva de los juzgados de la ciudad sino que se pueden citar otros ejemplos, como STSJ de Extremadura 23-11-2010 que cita la STS 17-5-2001, STSJ de La Rioja de 21-1-2002, STSJ de Andalucía de 11-1-2003 STSJ de Galicia de 7-9-2005, STSJ de Navarra, de 29 de julio de 2002, STSJ de Castilla-León de 16 de abril de 2004, etc.

SIXTO.- En el presente caso, estamos ante un defecto relevante, ya que no es un simple desnivel en el encuentro entre dos baldosas, sino toda una zona mal acondicionada que supone, además, un desnivel visiblemente importante. El ayuntamiento apela a la doctrina del defecto nimio, inferior a 2 cm pero lo cierto es que, pudiendo, pues los servicios municipales han ido a la zona y emitido informe, no ha acreditado que ese defecto o desnivel sea como dice, pues no lo han medido. La facilidad probatoria del art. 217.6 LEC le impone esa carga, frente a las fotografías que, aparentemente imponen un juicio distinto. Esas fotografías ponen de manifiesto un defecto relevante capaz de causar un resultado como el producido. Dicho esto, la cuestión es si ese defecto, relevante, desde el punto de vista causal es consecuencia o no de un defectuoso funcionamiento del servicio público viario que la LBRL impone al ayuntamiento conforme a los arts. 25 y 26. Que el servicio es público y la acera también, no admiten dudas. Lo que el ayuntamiento pretende es excusarse de ese deber imputándolo a un tercero, el titular del vado, porque el art. 21 de la Ordenanza de vados le impone el deber de conservación.

Pues bien, el que exista una Ordenanza que regule el uso del dominio público por los particulares, más allá del uso ordinario, no altera el régimen de servicio público de la LBRL. La ordenanza no puede alterar el régimen competencial ni los deberes legales que se imponen las corporaciones locales ni el régimen básico de responsabilidad patrimonial de la Ley 39/2015. Sencillamente, lo que hace es regular el uso por el particular del dominio público e imponerle unos deberes, que concurrirán con los que la ley impone al ayuntamiento. Este, no puede abdicar de sus deberes legales alegando la obligación de un tercero particular. Y que la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4af73c54a3a33228mVoQAA==

conducta de ese tercero, pueda concurrir, por incumplimiento de sus deberes, no significa que desaparezca el nexo causal con el ayuntamiento.

La Ordenanza no excluye, ni mucho menos, los deberes de manteniendo y seguridad de las vías públicas del art. 25 LBRL. Lo que hace es regular una autorización de uso del dominio público e imponer deberes al titular. El art. 21 impone a ese titular el deber de realizar las obras de mantenimiento y adecuación del vado al uso común y general, en este caso, el tránsito peatonal. Desde luego, el defecto observado es de falta de mantenimiento, por deterioro ocasionado, seguramente, por el tránsito de vehículos, es decir, el uso especial autorizado. Pero esto no dispensa o exonera al ayuntamiento de sus deberes. A continuación, lo que se dice es que asumirá los costes el titular que los abonará al ayuntamiento conforme a la Ordenanza fiscal. Por tanto, se contempla el hecho de que la sobras no las acuerde, ordene y sufrague el titular, sino que se limite a abonar al ayuntamiento, gastos en que este incurra por "la actuación municipal" que, en relación al vado, no puede ser otra, a la vista del precepto, que esas obras que impone. Y el propio precepto señala que se faculta al ayuntamiento para ordenar esas obras al titular.

Este precepto nada tiene que ver con el art. 214 LCSP que establece una distribución normativa de responsabilidades frente a terceros entre contratista y administración. El art. 21 de la Ordenanza no regula el deber del titular de indemnizar al tercero perjudicado, ni hay un régimen legal de distribución de responsabilidades que excepción el de la Ley 39/2015 para el titular del servicio público o del dominio. Es por ello que, los deberes del ayuntamiento en cuanto al servicio público, del que no abdica, no se regulan en ese art. 21 como hace el citado art. 214 LCSP frente a un contratista o concesionario. Por tanto, no hay una ley (y se dice ley como norma legislativa y no mera ordenanza porque existe un régimen básico de la responsabilidad patrimonial de la administración regulado en la Ley 39/2015) que distribuya mancomunadamente la responsabilidad entre titular del dominio y autorizado, ni que dispense al titular del dominio de sus deberes frente a terceros, ni de prestar el servicio público y ejercer los deberes que la LBRL le imponen en los arts. 25 y 26.

Esos deberes y esa responsabilidad se medirán, a falta de esa norma (se insiste, no es ni puede ser el art. 21 de la Ordenanza) por el criterio del estándar. Y en este caso, es claro que el ayuntamiento no ha ejercido los deberes de inspección sobre el estado de las vías, ni ha ordenado al titular del vado actuar, ni ha acometido las obras para después exigir los gastos conforme a la Ordenanza Fiscal, tal y como indica el art. 21. Existe una dejación y por ello mal funcionamiento del servicio que ha generado un riesgo, antijurídico, capaz de producir el resultado.

Efectivamente, hay un vado, un titular y una omisión de reparación. Pero esta omisión de deberes, concurría con la concausa de la dejación municipal y a falta de un precepto como el art. 214 LCSP, rige la jurisprudencia conforme a la cual, cuando dos agentes concurren en un evento dañoso la responsabilidad es mancomunada siempre que pueda acreditarse el concreto grado de participación en el hecho. En otro caso, como es aquí, donde no se puede afirmar un concreto grado de participación mediante un aprueba, la responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las facultades para repetir.

SÉPTIMO.- Por lo que atañe a las lesiones en el ámbito discutido, no resulta de aplicación obligatoria el denominado Baremo del TR LRYSCVM 8/2004 tras la reforma operada por Ley 35/2015 de 22 de septiembre, pero sí es posible aplicarlo de forma orientativa para la valoración de las lesiones. Para la valoración, debe acudirse a las reglas del art. 34.3 Ley 40/2015 de forma que la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Código Seguro de Verificación 3907545001-036f614cd7afb8fc4a73c543a33228mWoGAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

cuantía se fijará al día de producción de la lesión y se actualizará conforme al IPC a la fecha en que ponga fin al expediente administrativo sin perjuicio de los intereses de demora.

Las lesiones se acreditan con el informe médico pericial de parte no discutido ni impugnado que fija el periodo curativo en 96 días de perjuicio personal moderado y unas secuelas de 1 puntos, a lo que se suman 22 euros del zapato, dando un total de 5682,23 euros.

La cantidad anterior debe ser actualizada conforme al 34.3 Ley 4072015 mediante la aplicación de los intereses, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los artículos citados, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno.

Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

OCTAVO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Estas costas, debido a lo explicado respecto a la falta de legitimación del interesado comparecido, se imponen solo al ayuntamiento.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Trueba Puente, en nombre y representación doña [] contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima por silencio administrativo la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 21-12-2016 y en consecuencia **SE ANULA** la anterior y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 5682,23 euros y que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Las costas se imponen al Ayuntamiento demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm fecha y hora: 16/03/2018 13:44

Código Seguro de Verificación 3907545001-0361614cd7afb8fc4af73c54a3a33228mWoQAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

